



VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Diana Carolina Orozco Carrillo
Asunto	Decide Recurso de Reposición.
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00494-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición impetrado por el Curador Ad litem del demandado DIANA CAROLINA OROZCO CARRILLO, contra el mandamiento ejecutivo proferido el 24 de julio de 2018.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1 TESIS DEL DEMANDADO RECURRENTE.

El ejecutado impugnante fundamenta su descontento en contra el mandamiento de pago según su tesis se omitieron los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo y contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Refiere que el título valor nace con el surgimiento de un negocio jurídico contenido en un contrato de compraventa de mercancías que no es aportado por el demandante para poder establecer que existe o no un incumplimiento, de la misma manera para establecer el valor de las mercancías adeudadas, la calidad, que tipo y cantidad, si éstas fueron o no entregadas o recibidas de conformidad con las reglas comerciales, y en tales condiciones es materialmente imposible determinar la obligación contenida en el título valor contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2.2 TESIS DEL EJECUTANTE

Por su parte el ejecutante dejó vencer en silencio el término de traslado, pues debe indicarse que el traslado fue fijado en el estado N° 05 del 22 de julio de 2020 (ver folio 82, pdf 03) por lo que el término de (3 días) comenzó a correr desde el 23 hasta el 27 de julio de del mismo año, dejándolo vencer en silencio la parte ejecutante.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de



reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea.

Pues bien, en el caso de ciernes es necesario precisar que los argumentos expuestos por el recurrente aunque los encuadra como excepciones previas, corresponden más bien excepciones perentorias o de fondo, puesto que alude a que el título valor objeto de cobro:

<<nació con el surgimiento de un negocio jurídico contenido en un contrato de compraventa de mercancías que no fue aportado por el demandante para poder establecer que existe o no un incumplimiento, de la misma manera para establecer el valor de las mercancías adeudada, la calidad, que tipo y cantidad de mercancías, si éstas fueron o no entregadas o recibidas de conformidad con las reglas comerciales, es imposible determinar la obligación contenida en el título valor contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible>>.

De ello se infiere que el recurrente echa mano de la excepción prescrita en el art. 784 del C.Co que hace referencia a las excepciones contra la acción cambiaria, específicamente la enlistada en el núm. 12 del citado artículo, pues el actor no desconoce el título valor en sí mismo (que incorpora un derecho a favor del acreedor y en contra del deudor), sino que controvierte el negocio jurídico que generó el título valor objeto de cobro, luego está controvirtiendo es la obligación a causa de un eventual incumplimiento en el negocio jurídico que conllevó al surgimiento del título valor.

Es oportuno indicar que para el momento en que se libró el mandamiento de pago el Despacho tuvo en cuenta lo esbozado en la demanda y el título valor objeto de cobro que se presumen auténtico y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de cuyo análisis inicial se infirió la posibilidad de la ejecución, trayendo a colación que el artículo 422 del C.G.P. prescribe:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él “(...),

Ahora bien, ya el debate del negocio jurídico que generó el título valor objeto de cobro, como lo expuso el recurrente de establecer si existe o no un incumplimiento en el negocio causal, con detalles como el valor de las mercancías adeudadas, la calidad, que tipo y cantidad, si fueron o no entregadas o recibidas de conformidad por el deudor atendiendo a las reglas comerciales, es un debate que debe surtirse en otro momento procesal en el que las partes pueden aportar y pedir pruebas que cada uno considere para sustentar sus tesis, empero lo que si queda claro para el Despacho es que para el momento en que se profirió el mandamiento ejecutivo estaban dados los presupuestos legales para ello como antes se esbozó, no es como dice el recurrente en cuanto a que para ese momento procesal era imposible determinar la obligación contenida en el título valor de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

A pesar de no haberse acogido la excepción previa que expuso el mencionado auxiliar de



la justicia, el despacho se abstendrá de condenar en costas por no aparecer causadas, tal como lo prevé el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin más elucubraciones, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de mandamiento ejecutivo del 24 de julio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a08d7af0ddb0f1fc23d8b21e935edb486c806e9e7838152a7dfde383ef3e4f9f

Documento generado en 24/08/2020 04:32:45 p.m.